

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 05 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda, venció en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 326

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00282-00
Proceso: Permiso para salir del país – fijar residencia en nación extranjera
D/te: Leydy Carolina Muñoz Pachajoa en calidad de representante legal del menor Samuel Alejandra Matallana Muñoz
D/do: Eider Matallana Piamba

Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que dentro del presente asunto, según acreditan las diligencias, el señor EIDER MATA LLANA PIAMBA, fue notificado del auto admisorio de la demanda, el día 08 de febrero de 2.021¹, sin que dentro del término a él otorgado para dar contestación a la misma, lo hubiere hecho, razón por la cual, deberá tenerse por no contestado el libelo promotor, y en orden al trámite legal del juicio, se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, citando a las partes para que concurran personalmente a audiencia con el fin de rendir interrogatorio, agotar la etapa de conciliación, la práctica de pruebas y demás etapas procesales, incluida la emisión de la sentencia que en derecho corresponda.

En este orden, se procederá a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por ambos extremos litigiosos, en cuanto sean procedentes, útiles y pertinentes para resolver de fondo el objeto del litigio, como también las que de oficio se consideren necesarias con el mismo propósito.

¹ Según se acredita con el certificado de entrega de mensajería digital expedido por la empresa “Servientrega”, el auto admisorio de la demanda y sus correspondientes anexos, fueron recibidos por el demandado el día 08 de febrero de 2.021, razón por la cual, el término de traslado corrió entre el 11 y 24 de febrero del mismo año.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, debe repararse que al tenor de lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, el juzgado limitará la recepción de los testigos a solo tres de ellos, comoquiera que junto con los demás medios de prueba, se consideran suficientes para esclarecer los hechos objeto de controversia.

La realización de la diligencia anterior, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “Microsoft Teams”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado².

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveido. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la secretaria del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados civiles y de familia de esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda de permiso para salir del país – fijar residencia en nación extranjera, por parte del señor **EIDER MATELLANA PIAMBA**.

SEGUNDO: FIJAR el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE JULIO del AÑO EN CURSO (2021) a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente los señores **LEYDY CAROLINA MUÑOZ PACHAJOA** y **EIDER MATELLANA PIAMBA**, a rendir interrogatorio de parte y agotar las demás etapas relacionadas con dicha diligencia.

² “Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.”.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

CUARTO: Por ser necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, **DECRETAR** como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

4.1. TESTIMONIALES: RECEPCIONAR la declaración juramentada de los señores **INGRI NATALIA MUÑOZ PACHAJOA, FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA** y **ENNA CATALINA GÓMEZ**, con el propósito de que depongan sobre todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos en que se funda el escrito de demanda, y todo lo que el juzgado considere necesario establecer respecto del objeto del litigio.

Se limita de la anterior forma la prueba testimonial, a solo tres de los testigos citados en el libelo promotor, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Para la correspondiente citación a la audiencia de los testigos, la apoderada judicial de la parte demandante, deberá proceder conforme lo indica el artículo 78, numeral 11 del Código General del Proceso.

4.2. INFORME DE VISITA SOCIO-FAMILIAR: ORDENAR que a través de la asistente social del juzgado, se lleve a cabo una visita socio-familiar al hogar del menor **SAMUEL ALEJANDRO MATALLANA MUÑOZ** (casa f-25 del Condominio Versalles de Popayán – Cel.: 3123027421 – email: lcmunoz45@misena.edu.co), con el objetivo de que se verifiquen las condiciones de salud, educación, alimentación, recreación y demás que se consideren pertinentes valorar dentro de este campo, respecto de las circunstancias que rodean al citado infante en el seno de su hogar materno. El informe deberá rendirse con al menos diez (10) días de antelación a la celebración de la audiencia.

QUINTO: Por considerarse útil y pertinente para esclarecer los hechos objeto de controversia, **DECRETAR** como prueba de oficio la siguiente:

5.1. INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA: ORDENAR que a través de profesional en psicología adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familia, se lleve a cabo una valoración psicológica al menor **SAMUEL ALEJANDRO MATALLANA MUÑOZ**, con el propósito de que se establezca el grado de significación y cercanía emocional que representa para dicho infante, la figura paterna, después de lo cual, se deberá conceptuar acerca de qué grado de afectación significaría para el niño, el hecho de abandonar definitivamente el país, lejos de su progenitor, y cuál sería la mejor forma de propiciar que éste no se genere, en caso de que el despacho accediera a las pretensiones de la demanda. El informe deberá rendirse con al menos diez (10) días de antelación a la celebración de la audiencia.

Los datos de ubicación y contacto de la progenitora del menor, Sra. LEYDY CAROLINA MUÑOZ PACHAJOA, son los siguientes: casa f-25 del Condominio Versalles de Popayán; Cel.: 3123027421 (abogada); email: lcmunoz45@misena.edu.co.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

Se advierte a los apoderados que en caso de que necesiten que a sus poderdantes y testigos se les extienda invitación electrónica (link) para asistir a la diligencia, deberán así manifestarlo de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 38 del día 08/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1581627de62d49ebb80a647df2f5a7cf993d4b9d343b48e9c3177ebb87
311801**

Documento generado en 08/03/2021 08:57:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**